



RAD: 680013110004-2022-00226-00 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvaselo proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

GONZALO HERRERA BELTRAN a través de apoderado, presenta demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de **DILIA ESTER CASTRO GONZALEZ**, invocando la causal 8 del artículo 154 del C.C.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.** A efectos de determinar la competencia, se debe indicar el último domicilio conyugal de los cónyuges.
- 2.** Sin que sea causal de inadmisión, deberá indicar la Notaría y/o Registraduría del Estado Civil donde se haya inscrito el registro civil de nacimiento de la cónyuge **DILIA ESTER CASTRO GONZALEZ**, para efectos de inscripción de la providencia que decreta el divorcio, si a ello hubiere lugar. (art. 72 Decreto 1260 de 1970 y art. 388 del CGP).
- 3.** En cuanto a lo informado de desconocer el lugar de ubicación de la parte pasiva, debe intentarse verificar con el abonado telefónico aportado en la demanda, si corresponde o pertenece el mismo, a la demandada.

A su vez, se exhorta al apoderado demandante verificar con la página del ADRES, los datos registrados ante la EPS a la cual debe pertenecer la señora **DILIA ESTER CASTRO GONZALEZ**, con el objeto de obtener dirección de notificaciones.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** formulada por **GONZALO HERRERA BELTRAN** en contra de **DILIA ESTER**



CASTRO GONZALEZ, por loexpuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones señaladas al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería procesal al Dr. HERNAN GIRALDO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.263.034 expedida en Medellín y con T.P. 212528 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandante GONZALO HERRERA BELTRAN, en los términos y condiciones del poder otorgado. Téngase como correo electrónico de notificaciones: bufete_giraldo_lanziano@hotmail.com, verificado y registrado en el SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **57** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **25 DE MAYO DE 2022**.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia